
LA PROTECCIÓN DE DERECHOS
POLÍTICOS Y LA ORGANIZACIÓN
INTERNA DE LOS CONGRESOS

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. El sistema de comisiones. II. Antecedentes en nuestro país. III. Procedencia del juicio ciudadano contra la indebida conformación de comisiones de los congresos. IV. Opiniones sobre los actos administrativos de los otros poderes revisables desde el ámbito judicial. V. Consideración final.

Resumen: El trabajo parte de la tesis de que la existencia de las comisiones dentro de los modelos parlamentario o legislativo es una de las mejores formas de organización del trabajo legislativo. Como ejemplo de lo anterior, refiere que las comisiones

en diversos regímenes parlamentarios o presidenciales europeos pueden llegar incluso a tener un poder decisorio en determinadas materias. Después de hablar del régimen de las comisiones en Inglaterra y de su adopción en Estados Unidos y en Francia, se hace un breve estudio de sus antecedentes y evolución en nuestro país, tanto a nivel constitucional como en las disposiciones reglamentarias. En ese contexto, el trabajo analiza un caso que ha sido presentado recientemente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: someter al ámbito judicial electoral la libertad de la legislatura del Estado de Coahuila de conformar comisiones de acuerdo con sus propias disposiciones.

Palabras clave: comisiones, estado de Coahuila, régimen parlamentario, régimen presidencial

Abstract: The main thesis of this article seeks to show that the existence of the commissions within the parliamentary model is one of the best forms of organization of legislative work. As an example of this, it refers to the various parliamentary and presidential committees on European schemes may even have a decision-making powers in certain areas. Having a system of fees in England and its adoption in the United States and France, a brief survey of the history and evolution in our country, both at the constitutional level as in the regulations is made. In this context, the paper analyzes a case that has been recently submitted to the Tribunal Federal Electoral, namely subjecting the judiciary electoral freedom of the legislature of the state of Coahuila to form committees in accordance with their own provisions.

Key words: commissions, Coahuila state, parliamentary system, presidential system.

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

I. EL SISTEMA DE COMISIONES

El autor italiano Leopoldo Elia con gran acierto señala: "Si el Parlamento en asamblea es la manifestación de la dinámica constitucional del siglo XIX, el Parlamento en comisión es la figura organizativa predominante en el constitucionalismo contemporáneo".¹ Sin duda alguna, la existencia de las comisiones dentro del modelo parlamentario o legislativo es una de las mejores formas de organización interna que permite desahogar las cargas de trabajo, pues son la reunión de cierto número de diputados o senadores que tienen por finalidad conocer en profundidad las leyes y asuntos que necesitan la aprobación de las Cámaras, presentándole a éstas una propuesta de dictamen; estas comisiones dependen de un órgano de jerarquía superior (la propia Cámara de que se trate) y que son reguladas por normas muy claras de funcionamiento, desde su convocatoria, conformación, periodicidad, asistencia de los integrantes, redacción de las actas de las reuniones plenarias, adopción de acuerdos, limitantes para formar parte de ellas (limitar la pertenencia a un número máximo de ellas) hasta la creación de comisiones especiales o transitorias, formadas para conocer de cualquier asunto de interés público o sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos. En algunos casos, particularmente en las comisiones de los regímenes parlamentarios o presidenciales europeos, su labor ya no sólo se limita a llevar propuestas o dictámenes al pleno de las Cámaras Legislativas, sino que tienen un poder decisorio en determinadas materias,² algunas comisiones

¹Cecilia Judith Mora-Donatto, *Las comisiones parlamentarias de investigación como órganos de control político*, México, LVII Legislatura/Cámara de Diputados-UNAM/IIJ, 1998, 317 p. (Serie G: Estudios Doctrinales, No. 199), p. 49. Cita tomada por Mora-Donatto de Elia, "Commissioni Parlamentari", *Enciclopedia del Diritto*, Milán, t. VIII, 1960.

²Collado Moreno, Jorge, "Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados", pp. 151-179, en: *Revista de Administración Pública, La administración del Congreso General*, No. 92, Año 1996, México, Instituto Nacional de Administración Pública. Moreno Collado señala que en opinión de Fernando Santaolalla "las comisiones ya no son sólo los órganos preparatorios, sino también órganos con facultades decisorias que se subrogan en la posición jurídico-política ocupada por las asambleas. Podríamos

pueden aprobar proyectos legislativos sin que sean discutidos en el pleno de las Cámaras y solicitar la comparecencia de Ministros o Secretarios de Estados para informar sobre determinados temas de su competencia.

Llegar a estos niveles dentro de la organización interna de los Congreso ha sido un camino largo y con diversas variantes. Las comisiones parlamentarias aparecen tras la Revolución Inglesa y la firma de la *Declaración de Derechos* (segunda mitad del siglo XVII), la cual otorgaba amplios derechos al Parlamento e instauraba el régimen parlamentario; el referido Parlamento se organizó como una asamblea única, pero de manera inmediata se apreció que esta forma de organización resultaba inconveniente, pues el trabajo era lento, el análisis de los casos resultaba superficial y las deliberaciones eran difíciles, por lo cual se propuso una división del trabajo en donde fuera más funcional, eficaz y expedita el trabajo parlamentario, resultando que la organización de secciones o comisiones era la forma ideal, a través de los *select committees*,³ más tarde se crearon los *committees of the whole house*, comités que abarcaba a la Cámara entera, en donde podía tomar parte cualquier miembro del Parlamento, que más tarde, ya en pleno siglo XIX, se especializaron en tres tipos: *general standing committees* (comisiones de toda la Cámara), *sessional committees* y *select committees*. El primero de ellos era el comité en donde todos los proyectos legislativos eran revisados, pero un caso en particular podía ser enviado a un comité especial; el segundo de ellos era un comité especial de sesión, creado exclusivamente para estudiar un aspecto particular durante el trascur-

afirmar que la anterior es la tendencia universal respecto a las funciones de las comisiones de los órganos parlamentarios y legislativos, aunque en el caso de México es todavía muy lenta la evolución hacia lo experimentado en otras latitudes y se debe más a la práctica que a la reglamentación al respecto."

³*Idem*, p. 153; Mora-Donato, *op. cit.*, pp. 49, 53-57. Esta autora señala que los *select committees* eran comisiones especiales que fueron creadas desde el siglo XVI en los Parlamentos de los Tudor, y que "constituyeron la primera de las formas en que el Parlamento inglés comenzó a operar, son los más antiguos de la Cámara Baja inglesa y eran comités no permanentes constituidos para un trabajo específico que se extinguían al término del mismo."

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

so de la legislatura; y el ya descrito *select committees*, constituidos para un trabajo específico que concluía al término del mismo; también existen los *Joint Committees* o Comisiones Mixtas de ambas Cámaras.⁴ El objetivo de estos comités fue facilitar la labor del Pleno y ser a la vez un instrumento de equilibrio entre el Parlamento y el Gobierno.

Los Estados Unidos, herederos de la tradición inglesa, adaptaron sus principios pero los adaptaron a sus propias necesidades, con la enorme aportación de la división de poderes, en especial las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y el Legislativo, así como la independencia del Poder judicial.⁵ De tal manera que el sistema inglés de comisiones influyó también en los Estados Unidos, en donde las comisiones se han perfeccionado de una manera notable, fortalecimiento que hace evidente una diferencia respecto de las comisiones inglesas",⁶ desde la época de las Trece Colonias ya existían las comisiones parlamentarias, los *select committees* de la Cámara de Representantes fue el órgano al cual se recurrió con mayor frecuencia para llevar a cabo las funciones constitucionales que les correspondían, incluso el

⁴Pereira Menaut, Antonio-Carlos, *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, México, UNAM-III, 2010, XIV-258 p. (Serie Doctrina Jurídica No. 573), p. 129.

⁵Laboulaye, Eduardo, *Historia de los Estados-Unidos*, traducida y aumentada con algunas anotaciones de Manuel Dublán, presentación de Juan N. Silva Meza, estudio introductorio de Manuel González Oropeza, 2 vols., México, SCJN, 2013, tomo I, Lección XVII, pp. 257-273. Laboulaye señala "Así se establecieron las asambleas coloniales nombradas *cortes generales*, que se componían del gobernador, del consejo y de los diputados de la colonia. Al principio una sola asamblea reunía todos los poderes, pero poco a poco la experiencia trajo la división de la Legislatura en dos Cámaras. El consejo formaba la alta y el gobernador tenía como el rey de Inglaterra el veto sobre las resoluciones de la corte general. Esta asamblea, imagen del Parlamento inglés, tenía en cada colonia el poder de hacer todas las leyes, a condición de no alejarse del espíritu de las leyes inglesas. [...] El gobernador, el consejo y la asamblea eran nombrados anualmente por los colonos, y los demás funcionarios por la autoridad popular. Eran verdaderas repúblicas mucho antes de que fuese pronunciado tal nombre. Se ve por esto bajo qué plan estaban constituidas las colonias y cuál fue la diferencia de origen. Un gobernador, un consejo y una Cámara de representantes, es decir, una copia de la organización inglesa: rey, lores y comunes, el modelo futuro de la organización federal, Presidente, Senado y Cámara de representantes", pp. 250-260 Y 263. Se ha respetado la versión original del texto.

⁶*Mora-Donatto, op. cit.*, p. 57.

Senado adoptó el mismo modelo a sus comisiones permanentes. Evidentemente con el paso del tiempo las comisiones crecieron, aumentó el número de los miembros que las componían y se crearon las subcomisiones, lo que trajo consigo el efecto contrario a lo que se buscaba con las comisiones: se percibía una desorganización del trabajo parlamentario.⁷ Fue necesaria una reforma en 1946 en donde se recortaron las comisiones, estableciéndose sólo veinte comisiones permanentes para la Cámara de Representantes, integradas desde nueve hasta cincuenta miembros, y de dieciséis comisiones para el Senado, con un mínimo de siete y un máximo de veintisiete, permaneciendo la práctica de dividir las en diversas subcomisiones.⁸

El sistema francés también desarrolló un sistema propio para dividir el trabajo del Parlamento; primero, de manera muy elemental se dividió en secciones, integrada cada una por un mismo número de miembros, asignados por la letra de su apellido, lo que aseguraba una igualdad entre todos los parlamentarios; todas las secciones discutían los mismos asuntos y nombraban un relator que daba cuenta al Parlamento de lo abordado. No obstante, este sistema, por la agilidad funcional y el principio de igualdad que mostraba fue sustituido por el régimen de comisiones que había desarrollado el Parlamento inglés.⁹

Todos los ejemplos anteriores lo que procuraron, en la medida de lo posible, fue partir del principio de la división del trabajo en las Cámaras, en virtud de que los grupos de trabajo (llamados comisiones o secciones), permanentes o temporales, se conformaban a partir de temáticas muy precisas, cuyos integrantes eran conocedores de ese tema, facilitando su discusión

⁷*Idem*, p. 58.

⁸*Idem*, pp. 58-59. La reforma del trabajo parlamentario se hizo a través de la *Legislative Reorganization Act de 1946*, pues las comisiones existentes hasta antes de la reforma eran las siguientes: para la Cámara de Representantes 48 comisiones permanentes, 97 subcomisiones, cinco especiales y 9 subcomisiones especiales; para el Senado 33 comisiones permanentes, 34 subcomisiones, siete especiales y 24 subcomisiones especiales, dando una aproximado de doscientos cincuenta comisiones y subcomisiones entre ambas cámaras.

⁹*Idem*, p. 50 Y ver también nota 67 de la misma página.

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

y cuyo resultado era llevado al Pleno de la Cámara respectiva, sometiéndolo a la votación final. Otra de las razones para implementar el trabajo en comisiones, fue la enorme cantidad de trabajo legislativo que comenzaba a presentarse, por lo que las Cámaras delegaban en ellas parte de sus funciones, con la finalidad de promover una mayor eficiencia legislativa, un análisis más particular de los asuntos presentados y a la vez un mecanismo que permitiría establecer temas prioritarios de discusión y en caso de ser necesario, subdividirlo en comisiones. Una vez discutido el tema y tomadas las decisiones más adecuadas, se redactan los documentos pertinentes que serán sometidos al pleno; algunas comisiones van más allá de este papel y más que simples órganos de análisis y preparación de los dictámenes, asumiendo decisiones en materia de urgente resolución. Esta fue y ha sido la finalidad del trabajo de las comisiones (o secciones) parlamentarias en las Cámaras o en el Parlamento (como en el caso inglés o en el Parlamento Europeo).¹⁰

II. ANTECEDENTES EN NUESTRO PAÍS

El origen del sistema basado en comisiones cuyo objetivo es la resolución de los asuntos, las discusiones y el análisis de las iniciativas propias del trabajo legislativo de ambas Cámaras, se remonta en México a la *Constitución de 1824*, en cuyo artículo 34 se señala:

SECCIÓN CUARTA

De las funciones económicas de ambas cámaras
y prerrogativas de sus individuos.

¹⁰<http://www.europarl.europa.eu/portal/es> En este caso tan específico de las comisiones del Parlamento europeo, los diputados de esta institución se reparten en comisiones para preparar los trabajos de las sesiones plenarias; las comisiones son permanentes, especiales o de investigación. Las comisiones parlamentarias se reúnen en Bruselas, mientras que los presidentes de esas comisiones parlamentarias se reúnen una vez al mes en Estrasburgo en la Conferencia de Presidentes de Comisión. *Vid.* también http://www.europarl.es/resource/static/files/PDF/los_rostros_del_PE.pdf

Artículo 34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.¹¹

Es a través del Decreto del 23 de diciembre de 1824 en que se expide el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General* y cuando se crean las primeras doce comisiones permanentes, como queda atestiguado en los siguientes párrafos:

VI. De las comisiones.

53.- Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan, hasta ponerlo s en estado de resolución.

54.- Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.

55.- Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

56.- Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57.- Habrá una gran comisión, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tengan representantes presentes.

58.- Esta comisión será permanente, ya ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.¹²

¹¹ <http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/1824.htm>

¹² Este rubro continúa

59.- En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará a la cámara, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.

60.- Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.

61.- No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones permanentes.

62.- Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63.- Cuando uno o más individuos de alguna comisión, tuvieren interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64.- El presidente y los secretarios, mientras durante su encargo, no podrán pertenecer a comisión alguna, a no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.

65.- Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. (Ver nota 2)

66.- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67.- Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen conveniente para la mayor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

68.- De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fajas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan *servido*.

69.- Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar o suspender el recurso de algún negocio, nunca podrá hacerla por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.

70.- Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71.- Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72.- El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73.- Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley o decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, a todos los periódicos de la capital.

74.- El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuvieren por conveniente.

Con la promulgación de la *Constitución de 1857*, la fracción XXX del artículo 72 confirma:

El congreso tiene facultad:

[...]

Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.¹³

Mientras que el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General* de diciembre de 1857 (y reformado años después, tras el restablecimiento de la Cámara de Senadores),¹⁴ hace también referencia a la instalación de 25 Comisiones, además de una "una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora",¹⁵ así como una "gran comisión compuesta

75.- Las comisiones presentarán dictamen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76.- En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictamen a la secretaría respectiva, el cual se pasará a la comisión nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca, para que lo adopte o lo modifique, según creyere necesario.

Se ha respetado la grafía original del documento. Consultado en la página electrónica http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Reglamento_para_el_Gobierno_Interior_del_Congreso_General.shtml. Eliseo Muro Ruiz anota que "al comienzo de! constitucionalismo [en México], el parlamento se organizó como asamblea única. Presentaba desorganización operativa en el desarrollo de sus funciones, motivo por el cual dividió su trabajo a través de secciones o comisiones. Fue en España, Francia e Inglaterra en donde tuvo su origen. Las secciones estudiaban los asuntos, y con posterioridad nombraban un relator, hecho que contribuyó a la especialización de sus miembros." Eliseo Muro Ruiz, *Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión*, México, UNAM-IIIJ, 2006, XVI-285 p. (Serie Doctrina Jurídica No. 286), p. 47. Este mismo camino habían recorrido los Parlamentos inglés, francés y congreso estadounidense.

¹³La actual fracción XXX del artículo 73 constitucional reitera este precepto. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexican_251.shtml

¹⁴Para tal efecto, véase el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el 20 de diciembre de 1897, en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiglRegla_Hist/1897.pdf

¹⁵En este documento se anota *De las comisiones*

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 29. Las permanentes serán de puntos constitucionales, de relaciones exteriores, de examen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernación, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justicia, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonización, de industria fabril, de agricultura, de comercio extranjero, de comercio interior, de legislación mercantil, de minería, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones y de corrección de estilo. Habrá además una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.

Artículo 30. Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 31. Habrá asimismo una gran comisión compuesta de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, al día siguiente a la apertura solemne de las sesiones del primer periodo, la diputación que constase de más de dos individuos, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comisión; si la diputación constase de dos personas, bien porque este sea su número, bien porque sólo éstos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer a la gran comisión, y si la diputación constare de un solo miembro, o si constando de más, solo uno se hallare presente, éste será el que pertenezca a la gran comisión, Si no se hubiese presentado ninguna personas de la diputación, pertenecerá a la gran comisión aquélla cuya credencial fuese primeramente aprobada.

Artículo 32. Esta comisión será permanentemente, y solo a ella corresponderá nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las demás comisiones permanentes.

Artículo 33. De entre los individuos de esta comisión se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree más idóneo, y esa será la que presida; si dos o más señalaren una misma comisión, votarán los demás quién de ellos debe presidida.

Artículo 34. La gran comisión, al tercer día de formada presentará a la Cámara la lista de las comisiones permanentes para que examine si se han nombrado conforme al reglamento.

Artículo 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla hasta el número de cinco.

Artículo 36. No podrán renovarse las comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la Cámara excusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Artículo 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comisión a que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.

Artículo 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separación de uno o más individuos de alguna comisión., se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan mientras durare la causa que motivó esta medida.

de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal" .¹⁶

La disposición constitucional vigente en el artículo 70, párrafos segundo y tercero, señala: "El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados",¹⁷ mientras que el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* aprobado el 23 de diciembre de 1824, en sus artículos 65 a 94, establece la creación y funcionamientos de las comisiones en cada una de las Cámaras, para "el despacho de los negocios se nombrarán... Comisiones Permanentes y Especiales que los

Artículo 39. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y serán reemplazados con arreglo al artículo, anterior a cuyo fin darán a la Cámara el aviso oportuno.

Artículo 40. Cada comisión se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designación del presidente de la Cámara.

Artículo 41. La comisión de policía tendrá a su cargo cuidar de la impresión de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; firmar los presupuestos de gastos por quincenas y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Artículo 42. La comisión inspectora se compondrá de cinco individuos que nombrará el Congreso el día 16 de octubre, o el siguiente si éste fuere feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes y promover ante el Congreso todo lo que diga relación a que la misma contaduría llene su objeto.

Consulta electrónica en la página oficial http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigiRegla_Hist/1857.pdf

¹⁶*Idem.*, artículo 31.

¹⁷Constitución vigente, consultada en la página electrónica del TEPJF, <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion?f=templates&fn=default.htm>.

Debe señalarse que en 1916 se hicieron modificaciones al *Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, realizadas por el Congreso Constituyente de 1916, y para marzo de 1934 se promulgó el *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de 105 Estados Unidos Mexicanos*. Todo ello puede consultarse en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigiRegla_Hist/1916.pdf y http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigiRegla_Hist/1934.pdf

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución";¹⁸ las comisiones permanentes son las de:

Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo y Vías Generales de Comunicación,¹⁹

De igual forma, también existirá la Comisión Ordinaria Revisora de Credenciales, la Comisión de Administración, la Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda, y cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes, según lo

A partir de octubre de 1966, con la reforma al artículo 88 del Reglamento del Congreso, se estableció que las comisiones en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República funcionen durante los periodos de receso. Fue a partir de VII Legislatura (1997-2000) que se establecieron reglas para la integración del orden del día de las sesiones y se creó la institucionalidad de la Mesa Directiva de ambas cámaras, ya que anteriormente la integración de estos órganos parlamentarios cambiaba cada mes y se replantearon los órganos de gobierno, como la Gran Comisión. Las Comisiones cuentan con una Junta Directiva que consiste en un Presidente y dos Secretarios todos de diferente Grupo Parlamentario, además de los integrantes ordinarios.

¹⁸http://www.senado.gob.mx/libreria/sp/documentos_apoyo/documentos/Reglamento_interior_2014.pdf; Juan Ramírez Marín y Gonzalo Santiago Campos, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, LX Legislatura, 2008, p. 73-99.

¹⁹*Idem*

crea conveniente o lo amerite el desarrollo de sus actividades; de la misma manera, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones Especiales que crea conveniente, y finalmente, lila Gran Comisión se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de la apertura del primer periodo de sesiones del primer año de cada legislatura ...”.²⁰

Por su parte, la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* vigente desde el 31 de agosto de 1999²¹ en su capítulo Sexto, artículos 39 a 46, señala: lilas Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales”, conformada por 52 comisiones ordinarias, además de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (integrada con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma), la Comisión del Distrito Federal, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Jurisdiccional (compuesta por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16), en tanto que las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional, de manera adicional el Pleno podrá acordar la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico (artículo 42).²²

El *Reglamento del Senado de la República* en su Título Sexto, artículos 113 a 127, menciona el funcionamiento y conformación de las Comisiones, haciendo explícito su objetivo, “1. Las comisio-

²⁰*Idem.*

²¹Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 3 de septiembre del mismo año. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refllocg/LOCG_orig_03sep99.Pdf

²²<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf1168.pdf>, véase también http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/refllocg/LOCG_orig_03sep99.pdf

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

nes, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado. 2. En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias.”²³

El *Reglamento de la Cámara de Diputados*, en su Título Quinto, artículos 146 a 214, explicita el funcionamiento de las Comisiones y Comités dentro de la Cámara de Diputados,²⁴ como lo hace por ejemplo el artículo 153,

1. Los grupos de trabajo tendrán como objetivo que los integrantes de la comisión o comisiones se aboquen al estudio de un asunto en particular, no legislativo, o bien, a realizar estudios, investigaciones, opiniones o trabajo de campo que la comisión requiera realizar, con base en lo siguiente:

I. El número de grupos de trabajo se determinará de acuerdo a las necesidades de cada comisión,

II. Los coordinadores de los grupos de trabajo se designarán por mayoría simple en Reunión de la comisión, dando preferencia a los diputados y diputadas que tengan mayor experiencia en el tema objeto del grupo de trabajo y atendiendo la pluralidad representada en la Cámara;

III. La Junta Directiva determinará su integración por acuerdo, procurando representar la pluralidad de los grupos, y

IV. Los grupos de trabajo, no podrán excederse de su objeto y deberán tener un periodo determinado para su cumplimiento.

2. Los integrantes de los grupos de trabajo deberán:

I. Convenir con el Presidente de la Junta Directiva, los plazos de las tareas asignadas, y

II. Determinar el calendario de las reuniones.²⁵

²³http://www.senado.gob.mx/libreria/sp/documentos_apoyo/documentos/Reglameto_Senado2014.pdf

²⁴Liga completa: http://www.google.com/url?q=http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/302360/1006397/file/Reglamento%2520de%2520la%2520camara%2520de%2520diputados.pdf&sa=U&ei=ve8uVbj3A8vnsAXp5YCIDg&ved=OCAUOFjAA&usg=AFOjCNFAkHsrwM_Rbi72eA7KUTgJwcD5ng

²⁵http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/reflreg_diputados.htm

Y el 157, que a la letra señala: lilas comisiones tendrán, en su caso las siguientes tareas: I. De dictamen legislativo; II. De información; III. De control evaluatorio, conforme a los artículo 26, Apartado A, párrafo cuarto, con base en indicadores de desempeño, y 93 de la Constitución; IV. De opinión, V. De investigación" .²⁶

Así como a nivel federal existe la conformación de comisiones para desempeñar de manera adecuada el trabajo legislativo de ambas Cámaras, dentro de los Estados también existe un clara exposición de cómo se forman las comisiones y el ámbito de su competencia. Por ejemplo, en el Estado de Coahuila, su Constitución señala como atribuciones del Poder legislativo del estado, en su artículo 67, fracción XX, "Nombrar comisiones permanentes y especiales, para el estudio de los proyectos de leyes y decretos, así como para atender asuntos de su competencia y de interés público Estatal y Municipal."²⁷ En tanto que en su Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, artículos 37, 72, 82 a 138, entre otros, se hace precisión de las funciones y conformación de las Comisiones en la entidad,²⁸ como se asienta en el

Artículo 21. Son derechos de las Diputadas y los Diputados, en los términos de la presente Ley:

I. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva del Pleno y la Diputación Permanente, así como de las Comisiones Ordinarias y Extraordinarias y Comités del Congreso del Estado; II. Ser integrantes de cuando menos una comisión o comité, pudiendo formar parte de más, sin que esta participación pueda exceder de cinco casos entre comisiones permanentes y comités; [sic] Excepcionalmente, podrán formar parte de más comisiones o comités de los señalados en el párrafo anterior, cuando así lo

²⁶*Idem.*

²⁷<http://coahuila.gob.mx/archivos/pdf/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Coahuila%20de%20Zaragoza.pdf>

²⁸<http://coahuila.gob.mx/archivos/pdULey%20orgánica%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Coahuila%20de%20Zaragoza.pdf>

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

acuerde la Junta de Gobierno, tomando en consideración la proporcionalidad del número de integrantes de los grupos parlamentarios y partidos políticos representados en el Congreso...²⁹

Esta somera pero concisa explicación sobre el origen, conformación y desempeño de las comisiones a nivel federal (Senadores y Diputados) y estatal (sólo diputados) dentro del Poder Legislativo, sólo brinda el contexto en el cual debemos considerar un caso que acaba de presentarse en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en donde se pretende someter al ámbito judicial electoral, por medio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la libertad de la legislatura del Estado de Coahuila de conformar las comisiones que le permitan llevar a cabo su trabajo legislativo y administrativo, de acuerdo a sus propias disposiciones, que como hemos señalado, están contenidas en la Constitución, las leyes y reglamentos vigentes.

III. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO CONTRA LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DE COMISIONES DE LOS CONGRESOS

En abril de este año 2015 ante el Pleno de la Sala Superior del TEPJF se presentaron los juicios ciudadanos 745³⁰ y 780³¹ Y sus

²⁹*Idem.*

³⁰Sesión pública del 5 de abril de 2015. *Juicio para la Protección de 105 Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, Expediente: SUP-JDC-745/2015 Y ACUMULADOS. Actores: YOLANDA OLGA ACUÑA CONTRERAS y OTROS. Autoridad responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Magistrado ponente: MANUEL GONZALEZ OROPEZA. Secretario: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS. http://intranet.te.gob.mx/Informacionjurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2015/SUP-JDC-0745-2015.docx

³¹Sesión pública del 8 de abril de 2015. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, Expediente: SUP-JDC-780/2015 Y ACUMULADOS. Actores: JESÚS DE LEÓN TELLO y OTROS. Autoridad responsable: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZA

diversos acumulados, todos de la presente anualidad, promovidos por diputados panistas de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Coahuila, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, la cual desechó los juicios ciudadanos locales incoados para controvertir los acuerdos tomados por el Pleno de la referida Legislatura, en que se declaró legal y formalmente constituida la Junta de Gobierno y se conformaron los grupos y fracciones parlamentarias así como las comisiones dictaminadoras permanentes del órgano legislativo.

Con base en la información, se estima correcto el proceder del Tribunal responsable al determinar que los actos impugnados no son susceptibles de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al no transgredirse derechos de tal naturaleza y, por ende, desechar las demandas primigenias. Se estima que los acuerdos controvertidos inciden en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo, dado que se refieren a la integración de la Junta de Gobierno, así como de las comisiones dictaminadoras permanentes y los comités respectivos. Con base en los grupos y fracciones parlamentarias reconocidas en la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila*, debe considerarse que no repercuten en los derechos político-electorales de las demandantes, pues es un asunto que sólo compete al Congreso del Estado y no es parte de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso corresponde a unos legisladores que forman parte del mismo.

La integración de dichos órganos no trasciende más allá de la organización interna del Congreso local y, por tanto, no afecta ni puede perjudicar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo en perjuicio de los promoventes;

RAGOZA. Magistrado ponente: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR. Magistrado encargado del engrose: MANUEL GONZALEZ OROPEZA. Secretario: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

[http://intranet.te.gob.mx/Informacionjurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC!
2015/SUP-JDC-07802015.docx](http://intranet.te.gob.mx/Informacionjurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC!2015/SUP-JDC-07802015.docx)

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

además de que el derecho de acceso al cargo no comprende otros aspectos que no sean connaturales al puesto para el cual se fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones desempeñadas por el servidor público como parte de un grupo parlamentario, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos.

En sentido estricto lo que desean los promoventes es que la fracción parlamentaria de un partido tenga mayor representatividad en las comisiones, particularmente en la Comisión Permanente o Junta de Coordinación Política de esa Legislatura. Es aquí precisamente donde está la línea que podríamos nosotros diferenciar en la protección de los derechos políticos en el desempeño del cargo. Es de recordar el caso de un senador que era el único representante de su partido, y que las reglas internas del Senado de la República consideraban que cada fracción parlamentaria debería de tener por lo menos un representante para integrar la Gran Comisión o la Junta de Coordinación Política del Senado, de ahí que él debía formar parte de ella, pues cubría todos los supuestos posibles, pues en esencia, había sido electo senador de la República, con los derechos inherentes a él. Naturalmente, la razón y el derecho le asistieron, ocupando un lugar en la Gran Comisión.

¿Cuál es la diferencia entre ese caso y el caso que se está presentado en el Estado de Coahuila? Aquí no se trata de la defensa de los diputados en lo individual, sino la defensa de una fracción parlamentaria del Congreso para ocupar determinado número de posiciones en la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación Política y en las demás comisiones de la Legislatura del Estado. Se trata entonces no de la defensa de los derechos políticos en el desempeño del cargo de los diputados considerados de manera individual, sino en la argumentación de una fracción parlamentaria que cree tener el derecho para ocupar con sus cuatro diputados igual número de posiciones al interior de la Comisión del Órgano de Gobierno. No debemos olvidar que la fracción parlamentaria debe ser tratada como una entidad que está sujeta a los reglamentos interiores que se desprenden

de la *Ley Orgánica del Congreso*, como una entidad separable o diferenciada de los diputados a nivel individual. Los diputados a nivel individual conservan su identidad, conservan sus votos, la protección de las minorías que puedan representar está intacta con la votación en el Congreso, en el Pleno del Congreso, por lo que sus derechos políticos y la representación de las minorías, no se traspasa con esta reorganización de las Comisiones que llevó a cabo la Legislatura. De tal manera que si las reglas son convenientes o inconvenientes, no se trata de la discusión de derechos políticos, sino de la representatividad de las fracciones parlamentarias que esto tradicionalmente sí compete al régimen interno de las Legislaturas y de los Congresos.

Debe quedar muy claro que los diputados del Partido Acción Nacional fueron electos para ser diputados, para integrar el Congreso, no para integrar comisiones, y como diputados en la individual seguirán ejerciendo el cargo como representantes populares en su escaño en la presente Legislatura.

La constitución de la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, la Gran Comisión, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación Política quedan comprendidos dentro del conjunto de normas que regulan la actividad interna del funcionamiento del Congreso, su organización y división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes del Congreso y de los grupos que lo representan, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones, lo cual, de ninguna manera está asociado con el voto ciudadano depositado en las urnas en ese Estado, lo cual se ha pretendido hacer valer en juicios electorales. No hay, en consecuencia, un derecho de un partido político a integrar la mesa directiva si no es derivado de las propias normas orgánicas que lo estructuran. No se trata de un derecho político fundamental a integrar la Gran Comisión, sino de la legalidad de su incorporación de los partidos políticos, con reglas que sólo el Congreso respectivo fija e interpreta, por lo que una intromisión del Poder Judicial en la actividad parlamentaria podría lesionar de manera muy seria los fundamentos del sistema representativo.

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

IV. OPINIONES SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS OTROS PODERES REVISABLES DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL

De acuerdo con el Derecho Comparado, algunos países todavía mantienen la no justiciabilidad de las cuestiones políticas para actos del Parlamento, como los Estados Unidos; entre ellos es conocido el caso de *Goldwater versus Carter*.³² de 1979, en donde declaró la Suprema Corte que no podía revisar la facultad del Presidente de los Estados Unidos para dar por concluido un tratado internacional porque, evidentemente, esto es una atribución exclusiva del Presidente de los Estados Unidos. Esta sentencia de manera clara señaló que el Poder Judicial no debía decidir sobre cuestiones que involucraban la distribución de Poderes de la Federación y sus ámbitos de competencia.

En nuestro país los actos administrativos del Congreso son revisables desde el *Acta de Reformas* de 1847, específicamente en su artículo 25³³ a través del juicio de amparo, aunque durante los sucesivos gobiernos de Porfirio Díaz los actos legislativos han sobrellevado los actos administrativos del Congreso; aún ahora puedan ser sujetos de revisión por un Tribunal Constitucional y de hecho por cualquier Tribunal a partir de la reforma reciente del artículo primero en materia de derechos humanos. Pero en lo que se refiere a ciertos actos del Congreso, como la ya citada capacidad de organizarse a sí mismo en comisiones, es atribución exclusiva de él; el Congreso expide en 1979, a partir de la reforma política iniciada dos años antes, la *Ley Orgánica del Congreso*

³²<http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=US&vol=444&invol=996>

³³"Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivaré." Se ha respetado la ortografía original del documento. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

y determina que ésta no era objeto de promulgación, porque precisamente la capacidad para organizar el Congreso al interior en sus comisiones es su derecho. Cualquier intromisión de otro poder es una intromisión en la vida interna del Congreso; en el caso presentado ante la Sala Superior del TEPJF, los diputados panistas habían sido ya electos, calificados y acreditados para ocupar una curul en el Congreso del Estado, pero extender esa justicia electoral para que formen parte de la Junta de Gobierno u otra Comisión similar, resulta excesiva en nuestra opinión, pues no se observa que se vean afectados ningún derecho fundamental y porque se trata de una cuestión que concierne de manera exclusiva al Congreso.

¿Qué pasaría si se extiende la jurisdicción constitucional a actos que competen a los Congresos, por ejemplo, cuando se erige en Gran Jurado frente a un caso de responsabilidad jurídica? José de Jesús Gudiño Pelayo escribió sobre cómo el juicio de amparo debiera delimitarse ante estos actos.³² Ahora, las Legislaturas de los Estados tienen facultades políticas muy sensibles en donde la autoridad judicial no debe ni puede intervenir, como en la desaparición, suspensión y revocación de ayuntamientos, esa es una decisión que compete de manera exclusiva al Congreso. No puede aceptarse el que un Tribunal revise el contenido de un decreto de desaparición, suspensión o revocación, excepto cuando se trate de la revisión del debido proceso legal, es decir, si existe una Ley Reglamentaria para esos efectos y si el Congreso no la sigue, la autoridad judicial debe garantizar el debido proceso legal para las autoridades municipales, pero no puede una autoridad municipal acudir ante el Tribunal Electoral, una vez decretada la suspensión o la desaparición de ayuntamientos, si este ha respetado el debido proceso legal, porque eso es una resolución que concierne en exclusiva al Congreso.

³⁴Entre las obras que el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo publicó sobre este tema se pueden citar los siguientes libros *Problemas fundamentales del amparo mexicano; Introducción al amparo mexicano; El Estado contra sí mismo, Las comisiones gubernamentales de Derechos Humanos y la deslegitimación de lo estatal*, entre otros.

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

En los años noventa del siglo pasado, el juez federal Walter 1. Nixon hizo algunas alegaciones en el sentido del procedimiento de responsabilidad política que se le fincó, ante lo cual la Suprema Corte de Estados Unidos dijo que esos detalles del procedimiento de responsabilidad política estaban fuera del alcance de la Suprema Corte de Estados Unidos y lo consideró como una cuestión política.³⁵ Ahí es donde la justicia constitucional debe de tener esa acción benéfica cuando hay violaciones claras a los derechos fundamentales, pero no puede extenderse cuando se trata de aspectos de la vida interna del Congreso, como es este caso, la organización del propio Congreso, en donde la pretensión de una fracción parlamentaria para tener más espacios en las comisiones. La pretensión de este partido redundaría en perjuicio de los otros partidos y en la anulación de la ley que expidió el Congreso manifestando que las fracciones parlamentarias podían integrarse con un solo diputado.

En el caso *Powell v. McCormack* (395 U.S. 486)³⁶ de 1969, se pretendía alegar que una vez electo un legislador de acuerdo con las reglas constitucionales vigentes, no podía ser excluido ni obstruido en el ejercicio de su cargo en la Cámara, pero lo que en realidad se discutió fue que la credencial de Adam Clayton Powell, Jr., no podía ser admitida como válida, ni siquiera

³⁵En este caso, un juez federal de Estados Unidos llamado Walter Nixon fue declarado culpable de cometer perjurio ante un Gran Jurado, pero se negó a renunciar a la oficina incluso después de que había sido encarcelado. Nixon fue destituido después por la Cámara de Representantes de Estados Unidos, y el asunto fue remitido al Senado para someter a votación su retiro. El Senado nombró un Comité para escuchar la evidencia en contra de Nixon y luego informarles de sus investigaciones; hecho esto, se votó por remover de su cargo a Nixon. Éste sostuvo que no se cumplía con el requisito constitucional de ser juzgado por el Senado. La Corte Suprema de los Estados Unidos señaló que los tribunales no pueden revisar la destitución y juicio de un agente federal porque la Constitución reserva esa función a una institución específica, respetándose así la división de poderes. Determinaron que el Senado hizo todo lo que se requería constitucionalmente para retirar a Nixon, aunque apreciaban que se trata de una cuestión política que no puede ser resuelta por los tribunales. *Nixon v. United States*, 506 V.S. 224 (1993). Cfr. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/506/224/case.html> y http://en.wikipedia.org/wiki/Nixon_v._United_States

³⁶Cfr. https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/486/yhttp://en.wikipedia.org/wiki/Powell_v._Mc_Cormack

la propia elección, porque había violentado las reglas de la elección, había financiado su campaña con dinero del Congreso y poseía un escandaloso historial, como su negativa a pagar un juicio ordenado por la Corte de Nueva York, haberse apropiado de fondos del Congreso para efectuar viajes y cobrar de manera ilegal el sueldo de su esposa por actividades no realizadas, entre otras acciones; tras investigar a Powell, el Congreso declaró vacante su cargo y lo multó con veinticinco mil dólares. En este caso, aunque Powell ya desempeñaba en cargo de Representante de Nueva York ante la Cámara de Representantes, se le impidió protestar al cargo y ocupar de nuevo la curul, por las acusaciones ya vertidas en su contra y cuyos resultados de la investigación comenzaban a salir a la luz. En pocas palabras, se le impidió llegar al cargo.

En el caso de los diputados panistas, se validó su elección por parte de las autoridades correspondientes y tomaron sus cargos sin ningún problema; el hecho es que exigen formar parte de las comisiones que son integradas de acuerdo con su propia ley orgánica, que de ninguna manera está obligada a incluirlos, pero tampoco les niega el acceso, si fuera el caso; de ahí, que de nuevo se reitera que no puede proceder el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, porque éstos no han sido vulnerados.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

Ése es el fondo del asunto en el caso sobre la justiciabilidad de la integración de la Gran Comisión de una legislatura, que aún en el Derecho Comparado no existen ejemplos que permitan suponer la existencia de una violación en los derechos de diputados frente a la integración de la Gran Comisión, quienes pretenden que les sean concedidas posiciones al interior de la Gran Comisión o Junta de Coordinación Política, o en cualquiera otra, pues de acuerdo con su propia reglamentación interna, la conformación e integración de las comisiones es una prerrogativa de la propia Legislatura; la intervención de la justicia electoral en este

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

caso sería considerada una invasión de facultades e intromisión del Poder Judicial en el Poder Legislativo. Tampoco puede alegarse una violación constitucional, puesto que la *Ley Orgánica del Congreso* así lo había establecido y así funcionó en integraciones pasadas.